

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00707-00

Con fundamento en el memorial que antecede, se releva al curador designado en auto anterior y en su reemplazo se DESIGNA como curador ad litem de la parte citada y emplazada (PERSONAS INDETERMINADAS) a JULIÁN ANDRÉS ALFARO YERMANOS, abogado en ejercicio. Se recuerda al profesional del derecho que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en las sanciones de ley (artículo 48 del Código General del Proceso). Comuníquesele en legal forma, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo y notificarse en representación de los demandados. Notifíquese esta decisión en la siguiente dirección electrónica jalfaro@concordialegal.co.

Si bien el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito. Este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de \$500.000, rubro que constituye un incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que, en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por el auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 89 del 30-jun-2023*

(2) C2

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00707-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra los autos de fecha 5 de septiembre de 2022 y 13 febrero de 2023, mediante los cuales se abordaron los trámites que se le darán a la demanda de reconvención impetrada en el proceso de marras, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El censurante rebate que, aun cuando se presentó, ante la demanda principal, una de reconvención por parte del extremo accionado, y que luego aquella fue reformada, a esta última no se le puede dar trámite, debido a la falta de pronunciamiento por parte de los encartados respecto de lo modificado. Adicionalmente, adujo que el despacho incurrió en error al negar al aclaración solicitada respecto del auto datado 5 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las censuras impetradas por el libelista se encuentra tempranamente que estas están abocadas al fracaso, por lo que los autos confutados permanecerán indemnes.

En primer lugar, es necesario resaltar que la reposición invocada respecto del auto calendarado 5 de septiembre de 2022 es indudablemente improcedente, pues en lo que atañe a la viabilidad de la demanda de reconvención impetrada como medio defensivo frente al libelo genitor del procedimiento, los argumentos expuestos por el recurrente carecen de asidero. Discúrrase entonces que, pese a que en la reforma se procura una modificación de lo inicialmente pretendido, la esencia del litigio perdura, lo que deriva en que deban ser tenidas bajo consideración todas las excepciones y medios defensivos planteados por la parte pasiva, aunque fueran presentadas previo a la reforma, constituyéndose de obrar en contrario, ahí sí, en una vulneración del derecho de defensa y contradicción. Cabe destacar entonces que, respecto del silencio que esta procuró frente a la reforma, este será evaluado en el momento procesal pertinente, así como los medios exceptivos ya aludidos y la contrademanda presentada. Ahora bien, hay que precisar que la reconvención es una auténtica demanda autónoma, que por economía procesal se tramita conjuntamente para dirimir de una vez asuntos conexos entre las partes, de forma tal que, incluso de presentarse en proceso separado, sería procedente su acumulación, a tenor de lo dispuesto en el artículo

148 del Código General del Proceso. Incluso, consideramos que se quedó corto el legislador en casos como el presente, en donde la acumulación de los asuntos de esta estirpe, reivindicatorio y pertenencia sobre el mismo predio y las mismas partes, no debía ser solo potestativa sino obligatoria para evitar decisiones contradictorias.

Por otro lado, es evidente que el traslado de la citada demanda de reconvención ya se surtió, en atención a lo consignado en el inciso final del auto que la admitió, de calenda 20 de agosto de 2020, que refiere a su notificación a la parte actora en la acción principal, por estado, por lo que mal puede indicarse la vulneración del derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 89 del 30-jun-2023

(2) C1

CARV